

**RESOLUCION de 26 de setiembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación del Convenio de Comercio del Metal de la Provincia de Badajoz. Asiento 55/2001.**

VISTO: el texto del Convenio colectivo de trabajo para el sector de Comercio del Metal de la provincia de Badajoz, con código informático 0600145, suscrito el 20 de septiembre de 2001 por la Asociación Provincial de Empresarios del Metal —ASPREMETAL— en representación de las empresas del sector, de una parte, y por los Sindicatos de UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores, de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2. e) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-95), Decreto del Presidente 2/2000, de 31 de enero, por el que se modifica la denominación de la Consejería de Presidencia y Trabajo, se crea la Consejería de Trabajo y se asignan competencias (D.O.E. 1-2-2000); Decreto 6/2000, de 8 de febrero, sobre estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000), y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27-2-96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre de la Junta de Extremadura

**ACUERDA**

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con notificación de ello a las partes firmantes.

Segundo.—Publicar, en el Boletín Oficial de la Provincia —BOP— y en el Diario Oficial de Extremadura —DOE— el texto de Convenio que acompaña a esta Resolución.

Mérida, 26 de septiembre de 2001.

El Director General de Trabajo,  
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ

**CONVENIO COLECTIVO DEL COMERCIO DEL METAL PARA LA  
PROVINCIA DE BADAJOZ  
2001-2002**

ARTICULO 1.º—AMBITO DE APLICACION: El presente Convenio es de ámbito provincial y de aplicación a toda la provincia de Badajoz.

ARTICULO 2.º—AMBITO FUNCIONAL: Este Convenio es de aplicación a los establecimientos y centros de trabajo correspondientes al comercio del ramo del metal y cuya actividad principal esté incluida en las siguientes funciones, y no estén acogidas a ningún convenio de ámbito estatal.

- Material y aparatos eléctricos, radioeléctricos y electrónicos.
- Electrodomésticos.
- Artículos de menaje y ferretería.
- Otros artículos para el equipamiento del hogar (lámparas etc.).
- Cajas fuertes, medidas de seguridad.
- Comercio del hierro, acero y metales no férreos.
- Comercio de maquinaria industrial y agrícola.
- Comercio de automóviles, camiones, motocicletas, bicicletas y cambios-accesorios de los mismos (incluidos neumáticos).
- Comercio de efectos navales.
- Comercio de informática.
- Venta de juguetes.
- Bazares.
- Joyería, relojería, platería y bisuterías.
- Actividad principal de caza y pesca.
- Comercio de óptica.

ARTICULO 3.º—AMBITO PERSONAL: Se incluye en este Convenio al personal afectado por el Acuerdo Laboral de ámbito estatal para el Sector del Comercio de 21 de marzo de 1996.

ARTICULO 4.º—VIGENCIA: El presente Convenio empezará a regir a partir del mes siguiente la firma del mismo, a excepción de aquellos artículos cuya aplicación tengan designado efectos retroactivos.

ARTICULO 5.º—DURACION: La duración del Convenio será desde el 01-01-2001 al 31-12-2002.

ARTICULO 6.º—ANTIGÜEDAD:

A) Se establece la antigüedad en cuatrienios al 5 por 100 en función del salario que establece el presente convenio.

B) La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá, en caso, suponer más del diez por ciento a los cinco años, del veinticinco por ciento a los quince años, del cuarenta por ciento a los veinte años y del sesenta por ciento, como máximo, a los veinticinco o más años.

ARTICULO 7.º—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS: Se establecen dos gratificaciones anuales en la cuantía de una mensualidad, cada una de ellas, a razón de salario convenio, más antigüedad, y pagadera en la primera quincena de los meses julio y diciembre.

**ARTICULO 8.º—PARTICIPACION EN BENEFICIOS:** Se fija una mensualidad anual de salario convenio más antigüedad, y pagadera dentro del primer trimestre al cierre del ejercicio económico.

**ARTICULO 9.º—VACACIONES:** Los trabajadores disfrutarán de unas vacaciones retribuidas anualmente, que tendrán una duración de treinta días naturales, se pagarán a razón del salario convenio más antigüedad, y plus de asistencia.

Las empresas vendrán obligadas a confeccionar el calendario de vacaciones, antes de finalizar el año anterior al disfrute de la misma, dándolo a conocer a sus trabajadores, y de acuerdo con sus representantes.

**ARTICULO 10.º—RETRIBUCIONES:** Las retribuciones económicas del presente convenio, son mínimas por lo que los pactos por cláusulas más beneficiosas, que se poseen subsistirán por todos los trabajadores que venían disfrutándolas.

**A) PERIODO 01-01-01 AL 31-12-01:**

Salario convenio.—Será el que figura en la tabla salarial anexa.

Plus de asistencia.—Se fija un plus de asistencia que se abonará de forma lineal para todos los trabajadores a razón de 4.983 pesetas mensuales. Las empresas podrán descontar mensualmente de sus nóminas 185 pesetas por cada día que el trabajador deje de prestar servicio activo.

Estos salarios y este plus tendrán efectos retroactivos a partir del 1 de enero de 2001 y las empresas podrán abonarlos prorrateándolos durante dos meses a partir de la aplicación de este convenio.

**B) PERIODO 01-01-2002 AL 31-12-2002:**

Este periodo tendrá la siguiente regulación:

Los salarios y pluses relacionados en el periodo anterior sufrirán un incremento del 3%.

**ARTICULO 11.º—REVISION SALARIAL:**

Se realizará una revisión al final del año 2002 consistente en el incremento necesario para que al final de dicho año los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2001 sufran un incremento en cómputo anual igual al IPC resultante del año 2002 más un punto. Se entiende comprendido ya el incremento de 3% anteriormente señalado.

A tal efecto, y a través de una sola paga, el incremento anteriormente referenciado se llevará a las nóminas en los 3 meses siguientes al término de este Convenio.

**ARTICULO 12.º—DIETAS:** Las empresas vendrán obligadas a abonar a sus trabajadores los gastos de manutención y alojamiento que se produzcan en sus desplazamientos y que justifiquen debidamente.

Independientemente de ello, se abonará a los trabajadores las cantidades siguientes.

Dieta completa: 916.

Media dieta: 583.

**ARTICULO 13.º—LICENCIAS RETRIBUIDAS:**

a) Por el tiempo que haya necesitado un trabajador al asistir a un consultorio médico por razones de enfermedad, y siempre que presente a la empresa el correspondiente parte facultativo del médico que le haya asistido.

b) Cuatro días en caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cinco días.

c) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, debiendo justificar a la empresa la necesidad del mismo.

d) Veinte días en caso de matrimonio.

e) Un día por matrimonio de parientes hasta primer grado de consanguinidad o afinidad, y hermanos.

f) Asimismo los trabajadores tendrán licencia retribuida los días 24 y 31 de diciembre, de año, sin que pueda disfrutarse esta licencia el día anterior en el caso de que citadas fechas coincidan con domingo, y una jornada completa dentro de la época de Feria de cada localidad, y que habrá de ser coincidente con el día anterior al festivo del municipio donde esté ubicada la empresa. En caso de que referido día anterior sea festivo, la licencia aquí convenida, pasará a ser disfrutada al día posterior a dicho festivo.

g) Asimismo, los trabajadores tendrán derecho a un día por asuntos propios, retribuidos que deberán comunicar a la empresa con el consiguiente preaviso al objeto de que no se interrumpa el normal desarrollo de la actividad empresarial.

**ARTICULO 14.º—I.T.:** En todos los casos derivados de I.T. las empresas abonarán a los trabajadores el 100% de los salarios desde el primer día de baja.

**ARTICULO 15.º—INDEMNIZACION:** Las empresas se obligan a concertar una póliza de Seguro por un importe mínimo de 2.719.783 pesetas cubriendo los casos de muerte e incapacidad permanente absoluta derivada de accidente laboral. Los beneficiarios serán respectivamente los que designe el trabajador o este mismo.

Los efectos de la anterior indemnización comienzan a regir a partir de los veinte días siguientes a la publicación de este convenio en el «Boletín Oficial de la Provincia».

**ARTICULO 16.º—JUBILACION:** Todo trabajador con una antigüedad de doce años en la empresa, y que opte por la jubilación voluntaria, tendrá derecho a las siguientes percepciones:

- a) Si se jubila a los sesenta años, siete mensualidades.
- b) Si se jubila a los sesenta y un años, seis mensualidades.
- c) Si se jubila a los sesenta y dos años, cinco mensualidades.
- d) Si se jubila a los sesenta y tres años, cuatro mensualidades.
- e) Si se jubila a los sesenta y cuatro años, tres mensualidades.

No obstante se establece otro sistema de jubilación consistente en la posibilidad de una jubilación voluntaria anticipada de mutuo acuerdo a los sesenta y cuatro años con el 100% de los derechos, para aquellos trabajadores que cumplan las condiciones precisas para poder acceder a una pensión de jubilación comprometiéndose la empresa a sustituir simultáneamente al trabajador jubilado por otro inscrito como desempleado.

Este último sistema de jubilación, necesitará forzosamente la aprobación por escrito del empresario y además abonará al jubilado una indemnización de tres mensualidades.

El trabajador de sesenta y cuatro años que opte por esta jubilación, no tendrá derecho a indemnización de tres mensualidades descritas en la escala primera.

**ARTICULO 17.º—CLASIFICACION PROFESIONAL:**

a) Se establece la categoría de conductor de carnet C+E que ostentarán exclusivamente aquellos trabajadores que por razón de servicio que prestan le sea exigible el permiso de conductor de dicha categoría.

De igual manera se establece la categoría de conductor de carnet C-I y carnet B, en tanto en cuanto citado carnet le sea necesario para el desarrollo de su trabajo.

Se establece asimismo un plus especial de 2.830 pesetas mensuales para cualquiera de los trabajadores anteriormente reseñados, ejerzan las funciones de conductor-repartidor, es que además de conducir realicen las funciones propias del reparto al mismo tiempo.

b) Igualmente se crea la categoría de Operador con los salarios que se determinan en la tabla salarial anexa, y tendrá esa clasificación aquel trabajador que ante empresario tenga acreditado y desarrollado su trabajo como operador de ordenadores exclusivamente.

**ARTICULO 18.º—DERECHOS SINDICALES:**

1.—La empresa facultará a sus delegados de personal, a que con ocasión de negociar convenio Colectivo de aplicación a su sector, pueda asistir al mismo sin limitación de horas para las negociaciones.

2.—Las horas sindicales serán de 20.

3.—Las empresas estarán obligadas a facilitar a los representantes de los trabajadores de los sindicatos representativos del sector, la evolución mensual de la plantilla en el centro de trabajo especificando los trabajadores sujetos a contratación laboral y modalidad de la misma.

4.—Las empresas con más de 50 trabajadores proporcionarán a los delegados de personal locales adecuados para reuniones sindicales que afecten a la propia empresa.

5.—Se acuerda que las empresas descontarán de sus nóminas a los trabajadores de su plantilla, la cantidad de 2.525 pesetas en concepto de canon de negociación de este convenio.

Este canon necesitará la aprobación previa de los trabajadores afectados, y las empresas remitirán el importe de los mismos a los representantes sindicales.

6.—También, previa autorización de los trabajadores afectados, las empresas descontarán de sus nóminas el importe de la cuota sindical de la Central sindical a la que pertenezcan, y lo transferirán a las respectivas Centrales.

7.—Derecho a la Información: Las partes se remiten al artículo 64 del R.D. Leg. 1/1995 del Estatuto de los Trabajadores.

**ARTICULO 19.º—FINIQUITO:** Las empresas cuando extiendan sus finiquitos a los trabajadores, vendrán obligados a estampar en el mismo el sello de la Asociación Provincial de Empresarios del Metal (ASPREMETAL), Badajoz.

**ARTICULO 20.º—TABLON DE ANUNCIOS:** Las empresas autorizarán a que los trabajadores, o representantes de éstos, puedan utilizar en lugar visible de las dependencias de la empresa, tablón de anuncios para que puedan informar de los temas que derivan de las relaciones laborales que sean de interés y de aplicación para todos.

**ARTICULO 21.º—CALENDARIO LABORAL:** Los trabajadores afectos al presente Convenio, tendrán una jornada laboral de cuarenta horas a la semana.

Anualmente se elaborará un calendario laboral por las empresas, previo acuerdo con los representantes de los trabajadores, expo-

niendo un ejemplar del mismo en el lugar visible de cada centro de trabajo. Dicho calendario laboral deberá contener la siguiente información:

- El horario de trabajo diario en la empresa.
- La jornada semanal de trabajo.
- Los días festivos y otros días inhábiles.
- Los descansos semanales y entre jornadas.

**ARTICULO 22.º—KILOMETRAJE:** Los trabajadores que efectúen viajes por cuenta de la empresa y su propio vehículo, tendrán derecho a percibir una dieta de 29 pts.

**ARTICULO 23.º—DESCUENTO EN COMPRAS:** las empresas vendrán obligadas a realizar a sus propios trabajadores descuentos en las compras que realicen en sus propios establecimientos.

**ARTICULO 24.º—DENUNCIAS:** El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante escrito a la otra y a la autoridad laboral con una antelación de al menos 15 días a la terminación del presente Convenio.

**ARTICULO 25.º—CONTRATO EVENTUAL:** Las partes firmantes de este Convenio, y llevando a efecto la actual regulación del contrato previsto, en el art. 15.1.b del R.D.Leg. 1/1995, en su redacción establecida según L. 12/2001, convienen en modificar el contrato de trabajo eventual por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, al objeto de buscar mayor flexibilización en la contratación del trabajador en la forma y modo que a continuación se expresa:

Los contratos celebrados al amparo del Art. 15.1.b) del R.D. Leg. 1/1995 por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos aún tratándose de la actividad normal de la empresa, podrán tener una duración máxima de 12 meses en un periodo de 18 meses.

Al finalizar el contrato el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 8 días de salario por año trabajado.

**ARTICULO 26.º—LEGISLACION SUPLETORIA:** En lo no regulado en este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general y a la Ordenanza correspondiente al amparo del art. 83 en su apartado 3 y D.T. sexta del R.D. L. 1/1995 de 24 de marzo.

**ARTICULO 27.º—SALUD LABORAL:**

I.—Todo el personal afectado por el presente Convenio, cumplirá y hará cumplir a tenor de la responsabilidad derivada del contenido en su puesto de trabajo, cuando en materia de salud laboral se

contempla en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y Reglamentos que la desarrollan, así como la específica que emane de la Empresa a través de sus servicios técnicos especializados, sobre todo en el campo preventivo.

2.—Las Empresas velarán por la salud y la seguridad de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, contemplada en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

3.—Asimismo, las Empresas están obligadas a que todos los trabajadores a su servicio reciban, a través de los cursos correspondientes, la formación teórica y práctica suficiente y adecuada, en materia preventiva, relacionada con su puesto y centro de trabajo, así como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los puestos de trabajo.

La formación a que refiere el párrafo anterior deberá impartirse, siempre que sea posible dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto, en otras horas pero con el descuento en aquélla del tiempo invertido en la misma.

El Plan de Prevención lo constituye un documento escrito que describe la planificación y gestión de la prevención de riesgos laborales en la Empresa y tiene por finalidad, la de mejorar las condiciones de trabajo.

El plan de prevención tendrá una vigencia de un año.

El plan de prevención, tiene como objetivo: mejorar las condiciones de trabajo, mediante la aplicación de las técnicas de prevención de riesgos laborales.

**ARTICULO 28.º—MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA:**

a) La mujer trabajadora embarazada tendrá prioridad para la elección de turnos de trabajo y descansos.

b) Asimismo tendrá derecho, con la consiguiente prescripción facultativa, a obtener permiso retribuido para preparación al parto.

c) En el caso de que en el momento de confeccionar el calendario vacacional, se encontrara en situación de embarazo, tendrá prioridad en la elección de sus vacaciones.

d) En caso de solicitar excedencia por maternidad, tendrá derecho a su reinserción automática una vez transcurridos tres años de dicha excedencia.

**ARTICULO 29.º—ESTRUCTURA GRUPOS PROFESIONALES:****GRUPO PROFESIONAL 0:**

Criterios Generales: El personal perteneciente a este grupo planifica, organiza, y coordina las diversas actividades propias del desenvolvimiento de la empresa. Sus funciones comprenden la elaboración de la política de la organización de recursos humanos y materiales de la propia empresa, la orientación y el control de las actividades de la organización conforme al programa establecido, o la política adoptada, el establecimiento y mantenimiento de estructuras productivas y de apoyo al desarrollo de la política comercial financiera. Toman decisiones o participan en su elaboración. Desempeñan altos puestos de dirección o ejecución de los mismos en los departamentos, divisiones, centros de trabajo, etc., en que se estructura la empresa y que responden siempre a la particular ordenación de cada una.

**GRUPO PROFESIONAL 1:**

Criterios Generales: Funciones que suponen la realización de tareas técnicas y complejas y heterogéneas, con objetivos globales definidos y alto grado de exigencia en autonomía, iniciativa y responsabilidad. Funciones que suponen la integración, coordinación y supervisión de funciones, realizadas por un conjunto de colaboradores en una misma unidad funcional. Se incluyen también en este grupo profesional funciones que suponen responsabilidad concreta para la gestión de una o varias áreas funcionales de la empresa, a partir de directrices generales muy amplias emanadas del personal perteneciente al grupo profesional «0» de la propia dirección, a los que debe dar cuenta de su gestión. Funciones que suponen la realización de tareas técnicas de más alta complejidad e incluso la participación en la definición de los objetivos concretos a alcanzar en un campo, con un alto grado de autonomía, iniciativa y responsabilidad en dicho cargo de especialidad técnica.

Formación: Título a nivel de educación universitaria, complementada con una formación específica en el puesto de trabajo, o conocimientos profesionales equivalentes, tras una experiencia acreditada.

**GRUPO PROFESIONAL 2:**

Criterios Generales: Funciones que suponen la integración, coordinación y supervisión de tareas diversas, realizadas por un conjunto de colaboradores. Tareas complejas pero homogéneas que, aún sin implicar responsabilidad de mando, tienen un alto grado de contenido intelectual interrelación humana, en un marco de instrucciones generales de alta complejidad técnica.

Formación: Titulación a nivel de educación universitaria, Formación Profesional de grado superior o conocimientos profesionales equivalentes adquiridos tras una experiencia acreditada.

**GRUPO PROFESIONAL 3:**

Criterios Generales: Trabajos de ejecución autónoma que exijan habitualmente iniciativas por parte de los trabajadores encargados de su ejecución. Funciones que suponen integración, coordinación y supervisión de tareas homogéneas. Pueden suponer corresponsabilidad de mando.

Formación: Titulación o conocimientos profesionales equivalentes al Bachillerato Unificado Polivalente, Formación Profesional de segundo grado o Bachillerato o Formación Profesional de Grado Medio.

**GRUPO PROFESIONAL 4:**

Criterios Generales: Tareas que consisten en la ejecución de trabajos que, aunque se realizan bajo instrucciones precisas, requieren adecuados conocimientos profesionales y aptitudes prácticas y cuya responsabilidad está limitada por una supervisión directa o sistemática.

Formación: Titulación o conocimientos profesionales equivalentes a Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o Educación Secundaria Obligatoria.

**GRUPO PROFESIONAL 5:**

Criterios Generales: Tareas que consisten en operaciones realizadas siguiendo un método de trabajo preciso, según instrucciones específicas, con un total grado de dependencia jerárquica y funcional. Pueden requerir esfuerzo físico. No necesitan formación específica aunque ocasionalmente pueda ser necesario un período breve de adaptación.

Formación: Conocimientos elementales relacionados con las tareas que desempeña.

**ARTICULO 30.º—HORAS EXTRAORDINARIAS:**

El valor de las horas extraordinarias, irá por categorías profesionales:

- 1.—GRUPO: Precio hora extraordinaria 1.747 pts.
- 2.—GRUPO: Precio hora extraordinaria 1.646 pts.
- 3.—GRUPO: Precio hora extraordinaria 1.589 pts.
- 4.—GRUPO: Precio hora extraordinaria 1.544 pts.

**ARTICULO 31.º—REGULACION DEL CONVENIO:**

En lo no regulado en el Convenio, se estará a lo dispuesto en el acuerdo laboral de ámbito estatal para el Sector de Comercio. Madrid 21-3-96.

**ARTICULO 32.º—FORMACION PROFESIONAL:**

Las comisiones deliberadoras del presente Convenio acuerdan constituirse en comisión de formación compuesta de 6 miembros, 3 de cada parte, además de los Asesores correspondientes. Esta comisión tendrá como funciones principales las de reunirse a lo largo de la vigencia del Convenio con el objeto de estudiar, analizar y potenciar el establecimiento de cursos de formación profesional, solicitando de la Administración las medidas necesarias para la creación de estos cursos.

**ARTICULO 33.º—COMISION PARITARIA:**

Para la interpretación y vigilancia de este Convenio se nombra la siguiente comisión paritaria.

**Por ASPREMETAL:**

Francisco Pinilla González.  
Angel Franco Diestro.  
Ana Corraliza Villafruela.  
Pilar Galán García.  
Domingo Alvarez Zambrano.

**U.G.T:**

Antonio Sosa López.  
José M.ª Pérez Megías.  
Manuel Gaviro Ramos.

**C.C.O.O:**

Antonio Silvestre Lancho.  
Valentina Tarrío Pastor.  
Víctor Jesús González.

Esta Comisión fija su domicilio en:

**ASPREMETAL**

Obispo S. Juan de Ribera, 9-2-D BADAJOZ

Cada parte podrá designar asesores permanentes y ocasionales.

Al mismo la Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la solución de un conflicto determinado.

También podrá delegar sus funciones en comisiones provinciales o locales, dentro del ámbito del Convenio.

**FUNCIONES:**

Además de las funciones de vigilancia e interpretación, la comisión paritaria deberá mediar, conciliar o arbitrar conocimiento y dando solución a cuantas cuestiones y conflicto individuales y colectivas les sean sometidos por parte.

Procedimiento de las cuestiones y conflictos: serán planteados a la Comisión paritaria a través de las organizaciones empresariales y sindicales firmantes del Convenio.

En los conflictos colectivos el intento de solución de las divergencias laborales a través de la Comisión Paritaria, tendrán carácter preferente sobre cualquier procedimiento, constituyendo trámite perceptivo previo o inexcusable por el acceso a la vía jurisdiccional en los conflictos que surjan directa o indirectamente con ocasión de la interpretación o aplicación del Convenio Colectivo.

La propia comisión establecerá un reglamento de actuaciones en el cual se decidirán los trámites y formas del proceso (iniciación, información, audiencia, etc.).

Los plazos de resolución del expediente deberán ser breves (10 días para asuntos ordinarios, y 72 horas para los extraordinarios), establecidos para resolución de asuntos.

**ARTICULO 34.º—E.T.T.—**Las empresas que tengan trabajadores temporales por razón de contratos con E.T.T., serán responsables de que estos trabajadores gocen de las mismas condiciones de seguridad e higiene que el resto de su plantilla, tratando que, en ese sentido no exista discriminación laboral alguna con el resto de los trabajadores de la empresa.

**ARTICULO 35.º—ADHESION AL ACUERDO ASEC-EX.**

Se acuerda por las partes firmantes de este Convenio, adherirse al Acuerdo ASEC-EX, firmado por la patronal COEBA, las Centrales Sindicales; U.G.T. y CC.OO. y la Junta de Extremadura; y cuyo tenor literal es el siguiente:

Las partes acuerdan que la solución de conflictos laborales que afecten a trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, se someterá en los términos previstos en el ASEC-EX, y su Reglamento de aplicación, a la intervención del Servicio Regional de Mediación y Arbitraje de Extremadura, siempre que el conflicto se origine en los siguientes ámbitos materiales:

a) Los conflictos colectivos de interpretación y aplicación definidos de conformidad a lo establecido en el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

b) Los conflictos surgidos durante la negociación de un Convenio Colectivo u otro acuerdo o pacto colectivo, debido a la existencia de diferencias sustanciales debidamente constatadas que conlleven el bloqueo de la negociación correspondiente durante un período de al menos seis meses a contar desde el inicio de ésta.

c) Los conflictos que den lugar a la convocatoria de una huelga o que se susciten sobre la determinación de los servicios de

seguridad y mantenimiento en caso de huelga.

d) Los conflictos derivados de las discrepancias surgidas en el período de consultas exigido por los artículos 40, 41, 47 y 51 del R.D. Leg. 1/1995 del Estatuto de los Trabajadores.

Sirve por lo tanto este artículo como expresa adhesión de las partes al referido Servicio de Mediación y Arbitraje, con el carácter de eficacia general y en consecuencia con el alcance de que el pacto obliga a empresarios, representaciones sindicales y trabajadores a plantear sus discrepancias, con carácter previo al acceso a la vía judicial, al procedimiento de mediación-conciliación del mencionado Servicio, no siendo por lo tanto necesario la adhesión expresa e individualizada para cada conflicto o discrepancia de las partes, salvo en el caso de sometimiento a arbitraje, el cual los firmantes de este convenio se comprometen también a impulsar y fomentar.

#### CLAUSULA CONTRATOS DE FORMACION:

Esta modalidad de contratacion se regirá por las reglas determinadas en el artículo 11.2 del R.D. Leg. 1/1995 según redacción establecida por la Ley 12/2001 de 9 de julio.

Las empresas estarán obligadas a dar formación a los trabajadores, dedicando a dicha formación el 15% de la jornada pactada en este convenio.

La retribución de los trabajadores en Formación será de 81.979 ptas. mensuales, más el plus de asistencia que figura en la tabla salarial anexa.

#### CLASIFICACION POR GRUPOS

GRUPO 0: Gerentes, Directores.

GRUPO 1: Titulados superiores, Jefes y encargados.

GRUPO 2:

Operador de Ordenadores.  
Encargados de establecimientos.  
Corredor de Plaza.  
Contable y Cajero.  
Oficial de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>  
Administrativo.

GRUPO 3:

Viajante.  
Dependiente.  
Dependiente Mayor.  
Mozo especializado.

Conductor C+E.  
Conductor CI.  
Auxiliar Administrativo y de Caja.  
Oficial de 3.<sup>a</sup>

GRUPO 4:

Ayudante.  
Limpiadora.  
Cobrador.  
Conductor B.  
Conductor Telefonista.  
Mozo almacén.  
Aprendiz.

#### CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE COMERCIO DEL METAL PARA LA PROVINCIA DE BADAJOZ

En Badajoz a 20 de septiembre de 2001, en la sede de Aspremetal, y siendo las 18 horas, se levanta la presente acta.

Por la representación de los empresarios, ASPREMETAL:

— D. Angel Franco Diestro.  
— D.<sup>a</sup> Pilar Galán García.  
— D. Carlos Colorado Garrido.  
— D. Domingo Alvarez Zambrano.  
— D. Francisco Pinilla González (asesor).  
— Ana Corraliza Villafruela (asesor).

Por la representación de los trabajadores:

U .G.T. :

— D. Antonio Sosa López.  
— D. Manuel Gaviro Ramos.

CC.OO.:

— D. Antonio Silvestre Lancho.  
— D.<sup>a</sup> Valentina Tarriño Pastor.  
— D. Víctor Jesús González Guerrero.

Siguiendo con el análisis de las plataformas presentadas por las centrales sindicales y tras una serie de debates, las partes llegan al siguiente acuerdo:

Unico: aprobar para el año 2001 y para el año 2002, el texto del convenio que queda anexo y firmado al presente acta, junto con las tablas salariales correspondientes al año 2001 y que serán remitidos a la Dirección General de Trabajo de Badajoz para su publicación en el BOP o DOE.

Firmando las partes en el lugar y fecha arriba indicados.

<b>CATEGORIAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>EUROS</b>	<b>ASISTENCIA</b>	<b>EUROS</b>
JEFE DE PERSONAL	121.557	730,57	4.983	29,95
JEFE DE VENTAS	121.557	730,57	4.983	29,95
JEFE DE COMPRAS	121.557	730,57	4.983	29,95
ENCARGADO GENERAL	121.557	730,57	4.983	29,95
JEFE DE ALMACEN	120.310	723,08	4.983	29,95
JEFE DE GRUPO	120.310	723,08	4.983	29,95
JEFE DE SECCION	117.992	709,15	4.983	29,95
VIAJANTE	116.837	702,20	4.983	29,95
CORREDOR DE PLAZA	114.002	685,17	4.983	29,95
ENCAR. DE ESTABLECIM	119.240	716,65	4.983	29,95
DEPENDIENTE	107.267	644,69	4.983	29,95
DEPENDIENTE MAYOR	116.835	702,19	4.983	29,95
AYUDANTE	102.476	615,89	4.983	29,95
APRENDIZ DE 16 A 18 AÑOS	81.979	492,70	4.983	29,95
JEFE ADTVO.	121.557	730,57	4.983	29,95
CONTABLE Y CAJERO	119.240	716,65	4.983	29,95
OFICIAL ADTVO.	116.837	702,20	4.983	29,95
AUX. ADTVO Y DE CAJA	107.267	644,69	4.983	29,95
MOZO ESPECIALIZADO	107.269	644,70	4.983	29,95
MOZO ALMACEN	102.476	615,89	4.983	29,95
TELEFONISTA	102.476	615,89	4.983	29,95
CONDUCTOR C-2	114.462	687,93	4.983	29,95
CONDUCTOR C-1	110.362	663,29	4.983	29,95
CONDUCTOR B-1	107.262	644,66	4.983	29,95
LIMPIADORA	102.477	615,90	4.983	29,95
COBRADOR	102.575	616,49	4.983	29,95
ORDENANZA PORTERO Y VIGILANTE	102.575	616,49	4.983	29,95
JEFE DE SECCION y ADTVO.	116.837	702,20	4.983	29,95
<b>PROFESIONALES DE OFICIO</b>				
OFICIAL DE 1ª	114.584	688,66	4.983	29,95
OFICIAL DE 2ª	110.191	662,26	4.983	29,95
OFICIAL DE 3º	107.251	644,59	4.983	29,95
OPERADOR ORDENADOR	120.310	723,08	4.983	29,95